

EXPEDIENTE: TJA/5ªSERA/JRAEM-022/19.

PARTE ACTORA: [REDACTED]

AUTORIDAD DEMANDADA:
SECRETARIO DE PROTECCIÓN
CIUDADANA DEL MUNICIPIO DE
TEMIXCO, MORELOS Y OTRO.

MAGISTRADO: JOAQUÍN ROQUE
GONZÁLEZ CEREZO.

SECRETARIA DE ESTUDIO Y
CUENTA: YANETH BASILIO
GONZÁLEZ.¹

Cuernavaca, Morelos, a veintisiete de noviembre de dos mil diecinueve.

1. RESUMEN DE LA RESOLUCIÓN

Sentencia definitiva que emite el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos en sesión del día de la fecha, en la que se declaró la nulidad lisa y llana del cese verbal de fecha quince de febrero del dos mil diecinueve, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 4 fracción II de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*, en virtud de no haberse realizado el procedimiento administrativo en términos de la *Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos*, al Ciudadano

¹ Habilitada para desempeñar las funciones de Secretaria de Estudio y Cuenta en términos del artículo 39 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en virtud de reunir los requisitos establecidos en el artículo 41 de la citada Ley.

[REDACTED] para determinar la remoción de éste,
con base en lo siguiente:

2. GLOSARIO

- Parte actora:** [REDACTED]
- Autoridades demandadas:** Secretario de Protección Ciudadana del Municipio de Temixco, Morelos;
- Comandante de turno [REDACTED]
- Acto Impugnado:** El cese verbal por parte del Secretario de Protección Ciudadana del Municipio de Temixco, Morelos de fecha quince de febrero de dos mil diecinueve.
- LJUSTICIAADMVAEM:** *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.*²
- LORGTJAEMO:** *Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*³.
- CPROCIVILEM:** *Código Procesal Civil del Estado Libre y Soberano de Morelos*
- LSEGSOCSPEM:** *Ley de Prestaciones de Seguridad*

² Publicada el diecinueve de julio de dos mil diecisiete en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" 5514.

³ Publicada el diecinueve de julio de dos mil diecisiete en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" 5514.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/5ªSERA/JRAEM-022/19

*Social de las Instituciones
Policiales y de Procuración de
Justicia del Sistema Estatal de
Seguridad Pública.*

LSSPEM: *Ley del Sistema de Seguridad
Pública del Estado de Morelos.*

LSERCIVILEM: *Ley del Servicio Civil del Estado de
Morelos.*

Tribunal: Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Morelos.

3. ANTECEDENTES DEL CASO:

1.- El día siete de marzo del dos mil diecinueve, compareció la parte actora, por su propio derecho ante este Tribunal a promover Juicio de Nulidad en contra del acto de las autoridades demandadas, precisando como acto impugnado el referido en el glosario de la presente resolución.

2.- Con fecha ocho de marzo del dos mil diecinueve, fue prevenida la demanda concediéndole al actor cinco días para subsanar tal prevención.

3.- Mediante acuerdo de fecha veintisiete de marzo del dos mil diecinueve fue admitida la demanda, en consecuencia, se formó el expediente respectivo y se registró en el Libro de Gobierno correspondiente. Con las copias simples, se ordenó emplazar a las autoridades demandadas para que dentro del término de diez días produjeran

“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”

contestación a la demanda instaurada en su contra.

4.- Emplazadas que fueron las **autoridades demandadas**, por auto de fecha veintitrés de abril del dos mil diecinueve, se les tuvo dando contestación a la demanda incoada en su contra, por hechas las manifestaciones que hicieron valer, ordenándose dar vista con la contestación a la demanda por el término de TRES DÍAS a la **parte actora** para que manifestara lo que a su derecho conviniera, así mismo se le hizo de su conocimiento del derecho que tenía para ampliar la demanda.

5.- Por acuerdo de fecha treinta de abril de dos mil diecinueve, se tuvo a la **parte actora** desahogando la vista precisada en el párrafo que precede.

6.- Mediante proveído de fecha veintitrés de abril de dos mil diecinueve, se le tuvo por precluído el derecho que pudiera haber ejercido la **parte actora** para ampliar la demanda y se ordenó abrir el juicio a prueba por el término de cinco días común para las partes.

7.- Con fecha veinte de junio de dos mil diecinueve, se hizo constar que ninguna de las partes ofreció ni ratificó pruebas que a su parte convinieran, en consecuencia, se les tuvo por precluído el derecho que pudieron haber ejercido para tal efecto, sin embargo, en términos del artículo 53 de la **LJUSTICIAADMVAEM** para mejor proveer se admitieron las documentales que fueron exhibidas en autos por las partes.

8.- El día cinco de julio de dos mil diecinueve, fecha programada para la audiencia de ley, se hizo constar que no compareció ninguna de las partes a pesar de encontrarse

debidamente notificadas, por lo que se procedió a realizar una búsqueda en oficialía de partes de la Sala del conocimiento y no se encontraron escritos con los que justificaran su incomparecencia, procediendo al desahogo de las pruebas documentales y al no haber prueba pendiente por desahogar se cerró el periodo probatorio y se ordenó continuar con la etapa de alegatos, en la que se hizo constar que las partes no los ofrecieron por escrito, por lo que se declaró precluido su derecho para tal efecto. Se cerró la instrucción del juicio, quedando en estado de resolución, misma que se emite al tenor de los siguientes capítulos.

4. COMPETENCIA

Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con lo dispuesto por el artículo 109 bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; los artículos 1, 18 inciso B fracción II sub inciso I) y demás relativos y aplicables de la **LORGTJAEMO**.

Esto administrado a lo que dispone el artículo 196 de la **LSSPEM**, que establece:

“Artículo 196. El Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Morelos será el competente para conocer de los conflictos derivados de las prestaciones de servicios del personal administrativo; de los emanados de los procedimientos administrativos iniciados en contra del personal operativo o de los elementos de las instituciones policiales definidos en esta ley en el ámbito estatal o municipal así como de los ministerios públicos, peritos y policía ministerial de la Procuraduría General de Justicia del Estado, igualmente será el órgano jurisdiccional competente de conocer de los actos que emanen de la remoción inmediata de los mismos por la no acreditación de los requisitos de permanencia que contempla esta ley.”...(Sic)

(Lo resaltado es propio de esta autoridad)

“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”

Por lo que este Pleno es competente para conocer y resolver el presente juicio porque de las constancias que obran en autos se acredita que la **parte actora**, se desempeñó con el cargo de Policía en el Municipio de Temixco, Morelos.

En razón de lo anterior se determina que el actor realizaba funciones policiales propias de los miembros de las instituciones policiales, por lo tanto, la relación de la **parte actora** con las autoridades demandadas es de naturaleza administrativa, encontrándose sujeta a lo dispuesto por el artículo 123 apartado B, fracción XIII Constitucional. Por lo que este **Tribunal** es competente para conocer y resolver el presente asunto.

5. PROCEDENCIA.

5.1 Existencia del acto impugnado.

Antes de entrar al análisis de fondo es pertinente determinar la existencia del acto impugnado. La **parte actora** señaló como tal, el siguiente:

“El cese verbal por parte del Secretario de Protección Ciudadana del Municipio de Temixco, Morelos de fecha quince de febrero de dos mil diecinueve”... (Sic.)

Las **autoridades demandadas** al contestar lo relativo al acto impugnado, manifestaron lo siguiente:

“Se niega categóricamente que se haya cesado verbalmente al demandante...”

Debemos manifestar que el elemento [REDACTED] dejó de presentarse a sus labores de forma injustificada desde el día 02 de febrero de 2019, presentándose por última vez solo a la hora de ingreso el día 04 de 2019, sin embargo se retiró nuevamente desconociendo el porqué de su abandono del servicio, es por ello que al actualizarse las faltas injustificadas dejó de pagarse la primera quincena correspondiente al mes de febrero de 2019 ...” (sic.)

(Lo resaltado es propio de este Tribunal.)

De las manifestaciones vertidas por las **autoridades demandadas**, se advierte que niegan la existencia del cese verbal, sin embargo, su negación envuelve una afirmación expresa al señalar que el actor dejó de presentarse a sus labores de forma injustificada desde el día dos de febrero de dos mil diecinueve, presentándose por última vez sólo a la hora de ingreso el día cuatro del mismo mes y año.

En virtud de que su negación envuelve una afirmación, corresponde a las **autoridades demandadas** la carga de la prueba en el presente asunto, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 387 fracción I del **CPROCIVILEM**, de aplicación complementaria a la **LJUSTICIAADMVAEM**. Mismo que a la letra versa:

“ARTICULO 387.- Excepciones al principio de la carga de la prueba. El que niega sólo tendrá la carga de la prueba:

I.- Cuando la negación, no siendo indefinida, envuelva la afirmación expresa de un hecho; aunque la negativa sea en apoyo de una demanda o de una defensa;...”

De igual forma, corrobora lo antes dicho, la jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en esta Décima Época, con número de registro electrónico 2013078, fuente Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 36, Noviembre de 2016, Tomo II, Materia Administrativa, Tesis: 2a./J. 166/2016 (10a.), Página: 1282, misma que a la letra dice:

“CUERPOS DE SEGURIDAD PÚBLICA. CUANDO LA AUTORIDAD DEMANDADA NIEGUE EL CESE DE UNO DE SUS INTEGRANTES, PERO AFIRME QUE ÉSTE FUE QUIEN DEJÓ DE ASISTIR A SUS LABORES, LE CORRESPONDE LA CARGA DE LA PRUEBA, PORQUE LA NEGATIVA DE LO PRIMERO ENVUELVE LA AFIRMACIÓN DE LO SEGUNDO.

Si la legislación contencioso administrativa establece que podrá aplicarse supletoriamente la codificación adjetiva civil, y ésta prevé el principio procesal de que quien niega un hecho sólo está obligado a probar cuando esa negativa envuelva la afirmación expresa de otro, debe estimarse que corresponde a la autoridad demandada la carga de probar cuando niegue el cese de un integrante de un cuerpo de seguridad pública, pero también afirme que fue éste quien dejó de asistir a sus labores, porque la negativa de lo primero envuelve la afirmación de lo segundo, pues implícitamente reconoce que hubo un abandono del servicio con las consecuencias jurídicas que ello ocasiona. En efecto, si la demandada no acepta que cesó al actor, pero reconoce que éste faltó sin motivo justificado a sus labores, la primera parte de esta contestación a la demanda en los casos en que se vierte simple y llanamente impide arrojarle la carga de la prueba, porque ello significaría una obligación desmedida e imposible de cumplir, al tratarse de un hecho negativo; sin embargo, la segunda aserción se traduce en un hecho positivo, porque la autoridad administrativa en los casos de abandono de las tareas de seguridad pública tiene la obligación de tomar nota de las ausencias en los registros respectivos, así como elaborar el acta correspondiente en la que haga constar el lapso del abandono que la vincule a decretar el cese de los efectos del nombramiento a quien incumplió con el desempeño del servicio público, dada la importancia que este tipo de funciones reviste para la sociedad, cuya continuidad eficiente no es posible paralizar en aras de asegurar la paz pública. **Consecuentemente, como negar la destitución del actor y enseguida atribuirle faltas injustificadas constituye la aceptación de que éste ya no presta sus servicios a la corporación, se está en presencia de dos hechos de naturaleza negativa y positiva, respectivamente, correspondiendo a quien afirma esto último probar sus aseveraciones.**⁴

Ahora bien, las **autoridades demandadas** para acreditar sus manifestaciones, anexaron a su escrito de contestación de demanda, los siguientes documentos, mismos que fueron admitidos para mejor proveer:

1. LA DOCUMENTAL: Consistente en copia certificada del recibo de nómina del ciudadano XXXXXXXXXX

⁴ Contradicción de tesis 174/2016. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito, actual Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Décimo Octavo Circuito y el Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Guadalajara, Jalisco. 5 de octubre de 2016. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán. Disidente: Eduardo Medina Mora I. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Teresa Sánchez Medellín.

Criterios contendientes:

El sustentado por el Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Guadalajara, Jalisco, al resolver el amparo directo 1380/2015 (expediente auxiliar 54/2016), y el diverso sustentado por el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito, al resolver el amparo directo 650/2013.

Tesis de jurisprudencia 166/2016 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintiséis de octubre de dos mil dieciséis.

Esta tesis se publicó el viernes 18 de noviembre de 2016 a las 10:29 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del martes 22 de noviembre de 2016, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Monzón, el cual comprende del periodo del dieciséis de enero del dos mil diecinueve al treinta y uno de enero del dos mil diecinueve, emitido por el municipio de Temixco, Morelos.

2. **LA DOCUMENTAL:** Consistentes copias simples de las Listas de Asistencia de fechas cuatro, seis y quince de febrero todas del año dos mil diecinueve.
3. **LA DOCUMENTAL:** Consistente en copias simples de la fatiga de cobertura de servicios, de fecha quince de febrero del dos mil diecinueve, firmada por el policía tercero [REDACTED] en su carácter de Designado para supervisar y ejecutar las instrucciones operativas en materia de seguridad pública emitidas por el Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos.
4. **LA DOCUMENTAL:** Consistente en el cálculo de indemnización.

A la identificada con el numeral 1, se le otorga valor probatorio pleno en términos de lo establecido por los artículos 437, 490 y 491 del **CPROCIVILEM**, de aplicación complementaria a la **LJUSTICIAADMVAEM**, en términos de lo establecido su artículo 7.

Sin embargo, la documental consistente en el recibo de nómina a nombre de [REDACTED] no favorece a las autoridades demandadas pues con este, se acredita que el último pago que se hizo al actor fue el treinta y uno de enero de dos mil diecinueve, no obstante, que las autoridades demandadas refirieron que el día cuatro de

“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”

febrero de dos mil diecinueve se presentó a su jornada, es decir, que se suspendió su pago, sin que se le siguiera ningún procedimiento administrativo por las faltas injustificadas.

Por cuanto a las documentales 2, 3 y 4 consistentes en las copias simples de las listas de asistencia de fechas cuatro, seis y quince de febrero del año dos mil diecinueve, de la fatiga de cobertura de servicios del quince de febrero del año en curso y el cálculo de indemnización, por sí mismas, **generan simple presunción de la existencia de los documentos que en copia fotostática se reprodujeron**, sin que haya lugar a otorgarles valor probatorio, en términos de lo dispuesto por los artículos 94 y 96 de la **LJUSTICIAADMVAEM** y en la tesis de jurisprudencia de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que textualmente señala:

“COPIAS FOTOSTÁTICAS SIMPLES. VALOR PROBATORIO DE LAS MISMAS.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en materia de amparo, el valor probatorio de las copias fotostáticas simples queda al prudente arbitrio del juzgador. Por lo tanto en ejercicio de dicho arbitrio cabe considerar que las copias de esa naturaleza, que se presentan en el juicio de amparo, carecen por sí mismas, de valor probatorio pleno y **sólo generan simple presunción de la existencia de los documentos que reproducen pero sin que sean bastantes, cuando no se encuentran adminiculados con otros elementos probatorios distintos, para justificar el hecho que se pretende demostrar.** La anterior apreciación se sustenta en la circunstancia de que como las copias fotostáticas son simples reproducciones fotográficas de documentos que la parte interesada en su obtención coloca en la máquina respectiva, existe la posibilidad, dada la naturaleza de la reproducción y los avances de la ciencia, que no corresponda a un documento realmente existente, sino a uno prefabricado que, para efecto de su fotocopiado, permita reflejar la existencia, irreal, del documento que se pretende hacer aparecer.”⁵

⁵ Tesis de Jurisprudencia: 3ª. 18. Instancia: Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Octava Época. Semanario Judicial de la Federación. Tomo III, Primera Parte, Enero-Junio de 1989. Pág. 379. Registro No. 207434.

*Lo resaltado fue hecho por este Tribunal.

Toda vez que estas no se encuentran adminiculadas con otras pruebas de las que se pueda acreditar, que en efecto, el actor, el día cuatro de febrero abandonó sus funciones, y que a partir del día seis de febrero de dos mil diecinueve en adelante, haya dejado de presentarse sin causa justificada, pues de ser así, las autoridades demandadas debieron realizar el procedimiento administrativo de remoción por causa justificada al haber faltado más de tres veces en un periodo de treinta días.

Así mismo respecto a la copia simple de la fatiga de cobertura de servicios, de fecha quince de febrero del dos mil diecinueve, firmada por el policía tercero [REDACTED] en su carácter de Designado para supervisar y ejecutar las instrucciones operativas en materia de seguridad pública emitidas por el Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, mediante la cual se pretende acreditar que el C. [REDACTED] no laboró y que por tanto no pudo negarle el derecho a firmar lista de asistencia; como se dijo anticipadamente, tampoco se encuentra perfeccionada con otros medios probatorios que permitan acreditar su dicho.

Por otra parte, es importante precisar, que el actor señaló que quien lo cesó verbalmente, fue el Secretario de Protección Ciudadana de Temixco, Morelos, sin que exista prueba alguna que desvirtúe el cese verbal que a éste se le atribuye.

Por lo tanto, al no existir medios probatorios con los que se acredite fehacientemente que fue el actor quien dejó de presentarse a sus funciones de forma injustificada, ni

tampoco fue desvirtuado el cese verbal de fecha quince de febrero de dos mil diecinueve atribuido al Secretario de Protección ciudadana de Temixco, Morelos, se concluye que el acto impugnado es existente.

5.2. Causales de improcedencia.

Las causales de improcedencia, por ser de orden público, deben analizarse preferentemente las aleguen o no las partes, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 37 párrafo último de la **LJUSTICIAADMVAEM**, en relación con lo sostenido en la siguiente tesis de jurisprudencia de aplicación análoga y de observancia obligatoria para esta potestad en términos de lo dispuesto en los artículos 215 y 217 de la Ley de Amparo.

“IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO.

De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio y debe abordarse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre; de tal manera que si en la revisión se advierte que existen otras causas de estudio preferente a la invocada por el Juez para sobreseer, habrán de analizarse, sin atender razonamiento alguno expresado por el recurrente. Esto es así porque si bien el artículo 73 prevé diversas causas de improcedencia y todas ellas conducen a decretar el sobreseimiento en el juicio, sin analizar el fondo del asunto, de entre ellas existen algunas cuyo orden de importancia amerita que se estudien de forma preferente. Una de estas causas es la inobservancia al principio de definitividad que rige en el juicio de garantías, porque si, efectivamente, no se atendió a ese principio, la acción en sí misma es improcedente, pues se entiende que no es éste el momento de ejercitarla; y la actualización de este motivo conduce al sobreseimiento total en el juicio. Así, si el Juez de Distrito para sobreseer atendió a la causal propuesta por las responsables en el sentido de que se consintió la ley reclamada y, por su parte, consideró de oficio que respecto de los restantes actos había dejado de existir su objeto o materia; pero en revisión se advierte que existe otra de estudio preferente (inobservancia al principio de definitividad) que daría lugar al sobreseimiento total en el juicio y que, por ello, resultarían inatendibles los agravios que se hubieren hecho valer, lo procedente es invocar tal motivo de

sobreseimiento y con base en él confirmar la sentencia, aun cuando por diversos motivos, al sustentado por el referido Juez de Distrito⁶

La autoridad demandada hizo valer las causales de improcedencia, establecidas en el artículo 37 fracciones X, XI y XIV de la **LJUSTICIAADMVAEM**, que a la letra versan.

“Artículo 37. El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa es improcedente en contra de:

- ...
- X. Actos consentidos tácitamente, entendiéndose por tales, aquellos en contra de los cuales no se promueva el juicio dentro del término que al efecto señala esta Ley;
- XI. Actos derivados de actos consentidos;
- XIV. Cuando de las constancias de autos se desprende claramente que el acto reclamado es inexistente;
- ...”

Argumentando que el actor tuvo conocimiento de su última asistencia el día cuatro de febrero de dos mil diecinueve de acuerdo a la lista de asistencia que exhibe. Que consintió el acto a partir del cuatro de febrero de dos mil diecinueve, ya que incurrió en abandono de funciones en esa fecha. Y que el acto es inexistente pues quedó demostrado que el actor no tuvo ninguna entrevista con el Secretario de Protección Ciudadana, ni con [REDACTED] el día quince de febrero de dos mil diecinueve.

Son infundadas las causales de improcedencia hechas valer por las autoridades demandadas, pues como se analizó en el sub capítulo 5.1 que antecede, correspondía a las autoridades demandadas acreditar sus afirmaciones, consistentes en que el actor, el día cuatro de febrero de dos mil diecinueve abandonó sus funciones y desde esa fecha dejó de presentarse de manera injustificada a sus labores. Al no haberlo demostrado, se tuvo por existente el acto

⁶ Tipo de documento: Jurisprudencia, Novena época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: IX, Enero de 1999, Página: 13.

impugnado, consistente en el cese verbal de fecha quince de febrero de dos mil diecinueve.

Ahora bien, si el acto impugnado se ejecutó el quince de febrero de dos mil diecinueve, el plazo para la presentación de la demanda empezó a correr el día **dieciocho de febrero** y concluyó el día **primero de abril** del mismo año sin contar sábados y domingos, ni el día dieciocho de marzo por ser inhábiles como se advierte a continuación.

Febrero							Marzo						
D	L	Ma	Mi	J	V	S	D	L	Ma	Mi	J	V	S
					1	2						1 ₁₀	2
3	4	5	6	7	8	9	3	4 ₁₁	5 ₁₂	6 ₁₃	7 ₁₄	8 ₁₅	9
10	11	12	13	14	15	16	10	11 ₁₆	12 ₁₇	13 ₁₈	14 ₁₉	15 ₂₀	16
17	18 ₁	19 ₂	20 ₃	21 ₄	22 ₅	23	17	18	19 ₂₁	20 ₂₂	21 ₂₃	22 ₂₄	23
24	25 ₆	26 ₇	27 ₈	28 ₉			24	25 ₂₅	26 ₂₆	27 ₂₇	28 ₂₈	29 ₂₉	30
							31	1abr ₃₀					

Y del escrito inicial de demanda se advierte que el actor la presentó el día siete de marzo de dos mil diecinueve, en consecuencia, fue presentada dentro del plazo establecido por el artículo 200 de la **LSSPEM**. Y, por lo tanto, no consintió el acto, al haberse inconformado en tiempo y forma.

Así mismo, las **autoridades demandadas** hicieron valer la causal de improcedencia prevista en el artículo 37 fracción XVI, en relación con el artículo 12 fracción II, inciso a) de la **LJUSTICIAADMVAEM**, consistente en que no emitieron el acto que se les atribuye, ya que quien presuntamente cometió el acto, fueron los policías que tienen el carácter de ficticio, al no otorgar datos que permitan su identidad.

Se considera infundada la causal de improcedencia hecha valer por las autoridades demandadas, pues del escrito mediante el cual la parte actora subsanó la prevención que se le hizo, señaló que el cese verbal lo realizó el Secretario de Protección Ciudadana del Municipio de Temixco, Morelos y que el Comandante en turno [REDACTED] fue quien ya no le permitió firmar las listas de asistencia y, como se analizó en el sub capítulo que antecede, el acto impugnado no fue desvirtuado, por lo tanto, se tiene por existente y por cierto que, quienes lo realizaron fueron las autoridades demandadas, en consecuencia, es infundada la causal de improcedencia en estudio.

Por otra parte, al haber realizado de oficio el análisis de estas, no se advierte la existencia de alguna causal sobre la cual este órgano colegiado deba pronunciarse, por lo que se procede al estudio de las cuestiones de fondo planteadas por la parte actora.

6. ESTUDIO DE FONDO.

6.1 Planteamiento del Caso.

En términos de lo dispuesto en la fracción I del artículo 86 de la LJUSTICIAADMVAEM, se procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

El asunto por dilucidar es, la determinación de la legalidad o ilegalidad del cese emitido en forma verbal el quince de febrero del dos mil diecinueve, por las autoridades demandadas, siendo el caso que la parte actora aduce su ilegalidad.

6. 2. Fondo del Asunto

Razones de impugnación. Los motivos de impugnación de la parte actora se encuentran visibles en las hojas 16 a la 21 los cuales se tienen aquí como íntegramente reproducidos como si a la letra se insertasen, sin que esto cause perjuicio o afecte a la defensa de la **parte actora**, pues el hecho de no transcribirlas en el presente fallo no significa que este **Tribunal** esté imposibilitado para el estudio de las mismas, cuestión que no implica violación a precepto alguno de la **LJUSTICIAADMVAEM**.

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.

El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma⁷”

6.3 Razón de impugnación de mayor beneficio.

Ahora bien, del análisis realizado por este **Tribunal** a las razones por las que la **parte actora** ataca el **acto impugnado**, se estima procedente el estudio de los conceptos de nulidad que traigan mayor beneficio al mismo, siendo esto procedente, atendiendo al Principio de Mayor beneficio y en atención al siguiente criterio Jurisprudencial de aplicación obligatoria, que dice:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO DIRECTO. EL ESTUDIO DE LOS QUE DETERMINEN SU CONCESIÓN DEBE

⁷ SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. JURISPRUDENCIA de la Novena Época. Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: VII, Abril de 1998. Tesis: VI.2o. J/129. Página: 599.

ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO, PUDIÉNDOSE OMITIR EL DE AQUELLOS QUE AUNQUE RESULTEN FUNDADOS, NO MEJOREN LO YA ALCANZADO POR EL QUEJOSO, INCLUSIVE LOS QUE SE REFIEREN A CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES.⁸

De acuerdo con la técnica para resolver los juicios de amparo directo del conocimiento de los Tribunales Colegiados de Circuito, con independencia de la materia de que se trate, el estudio de los conceptos de violación que determinen su concesión debe atender al principio de mayor beneficio, pudiéndose omitir el de aquellos que, aunque resulten fundados, no mejoren lo ya alcanzado por el quejoso, inclusive los que se refieren a constitucionalidad de leyes. Por tanto, deberá quedar al prudente arbitrio del órgano de control constitucional determinar la preeminencia en el estudio de los conceptos de violación, atendiendo a la consecuencia que para el quejoso tuviera el que se declararan fundados. Con lo anterior se pretende privilegiar el derecho contenido en el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consistente en garantizar a los ciudadanos el acceso real, completo y efectivo a la administración de justicia, esto es, que en los diversos asuntos sometidos al conocimiento de los tribunales de amparo se diluciden de manera preferente aquellas cuestiones que originen un mayor beneficio jurídico para el gobernado, afectado con un acto de autoridad que al final deberá ser declarado inconstitucional.”

En esa tesitura se estima que son **fundados y suficientes para declarar la nulidad del acto impugnado**, los argumentos vertidos por la **parte actora** en la primera y segunda razón de impugnación en las cuales hace valer de manera substancial, en la parte que interesa, lo siguiente:

Que en ningún momento fue notificado de algún procedimiento administrativo, lo que viola sus derechos humanos consagrados en los artículos 14 y 16 Constitucionales, ya que se le privó de su nombramiento sin

⁸ No. Registro: 179.367, Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Pleno, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Febrero de 2005, Tesis: P./J. 3/2005, Página: 5. Contradicción de tesis 37/2003-PL. Entre las sustentadas por la Primera y Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 31 de agosto de 2004. Unanimidad de diez votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy siete de febrero en curso, aprobó, con el número 3/2005, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a siete de febrero de dos mil cinco.

procedimiento seguido en su contra y sin respeto a sus garantías de legalidad y audiencia.

Continúa manifestando que ello se equipara a una remoción injustificada y que por ello las **autoridades demandadas** deben restituirle en el goce de los derechos que le fueron indebidamente afectados o desconocidos.

Refiere que no existe un procedimiento ni sentencia firme y ejecutoriada que haya determinado cesarle de su empleo, mediante órgano de autoridad facultado para ello, pues al tratarse de una relación administrativa debieron respetarse sus derechos de audiencia y de legalidad.

6.4 Contestación de las demandadas

Las autoridades demandadas contestaron que ha quedado acreditado con la lista de asistencia que sabe el motivo por el cual ha dejado de desempeñar el cargo que ostentaba y que eso fue a partir del cuatro de febrero de dos mil diecinueve. Que al dejar de prestar sus servicios por ende únicamente se le cubrió la segunda quincena del mes de enero de dos mil diecinueve.

Que el actor tuvo conocimiento a partir del cuatro de febrero de dos mil diecinueve, ya que sin explicación dejó de acudir al desempeño de sus labores, recalcando que no emitieron ninguno de los actos impugnados.

Y que las pretensiones son improcedentes al no existir el acto impugnado ya que se actualizan las causales de improcedencia que hicieron valer.

6.3 Estudio de la razón de impugnación.

Se estima que son fundados y suficientes para declarar la nulidad del acto impugnado, los argumentos vertidos por la parte actora, en virtud de que la LSSPEM establece en los artículos 104, 159, y del 168 al 172 el procedimiento que debe de seguirse para efecto de aplicar sanciones, entre ellas la destitución o remoción del cargo por causa justificada, lo cual no ocurrió en el caso que nos ocupa, pues de ninguna de las pruebas aportadas se desprende que para determinar su baja como empleado del Ayuntamiento de Temixco, Morelos, se haya instaurado el procedimiento correspondiente en el cual hubiera sido oído y vencido en juicio, con lo cual se violó lo que establece el párrafo segundo del artículo 14 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos* que regula la garantía de audiencia de la siguiente manera:

"Artículo 14. ...

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho"

De lo anterior se desprende que la garantía de audiencia es el derecho que todos los gobernados tienen para ser oídos y para poder defenderse con anterioridad a que sean privados de sus derechos, es decir, es la oportunidad para rendir pruebas y formular alegatos en aquellos casos en que se comprometa su libertad, sus propiedades, sus posesiones o sus derechos.

A su vez, este derecho para los gobernados se traduce en una obligación para el Estado de abstenerse de cometer actos que limiten o restrinjan determinados derechos sin que

se satisfaga esa garantía, con excepción de las salvedades que establezcan la propia Constitución Política, así como los criterios jurisprudenciales.

En relación con la garantía de audiencia, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió la tesis P. LV/92, visible en la página treinta y cuatro, Número cincuenta y tres, de la Octava Época, correspondiente al mes de mayo de mil novecientos noventa y dos, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, de rubro y texto siguientes:

"FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.

La garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga 'se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento'. Éstas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traduce en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado"

El artículo 14 constitucional antes transcrito establece expresamente que nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio; sin embargo, esto no implica que esa garantía esté limitada a los procedimientos jurisdiccionales, sino que se debe entender que las autoridades administrativas también están obligadas a respetarla.

Lo anterior fue concluido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo en revisión 1133/2004, en donde, expresamente, se menciona:

"De ese modo, el segundo párrafo del artículo 14 constitucional, en la parte que señalaba: 'Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio ...', comenzó a hacerse extensivo a las autoridades administrativas, entendiéndose por 'juicio' cualquier procedimiento susceptible de brindar al particular la posibilidad de ser oído en defensa frente a los actos privativos."

...

"Ciertamente, si a los órganos estatales administrativos incumbe legalmente desempeñar las funciones inherentes a los distintos ramos de la administración pública, la defensa previa que el gobernado deba formular, debe enderezarse también ante ellos, dentro del procedimiento que legalmente se instituya. Si el acto de privación va a emanar legalmente de una autoridad administrativa, sería ilógico que fuese una autoridad judicial la que escuchase al gobernado en defensa 'previa' a un acto de privación que ya es plenamente ejecutable"... (Sic)

Ahora bien, por lo que se refiere, en específico, a la garantía de audiencia previa, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que ésta únicamente rige respecto de los actos privativos e implica que la emisión de un acto materialmente administrativo, cuyo efecto es desincorporar algún derecho de la esfera jurídica de los gobernados, generalmente esté precedida de un procedimiento en el que se permita a éstos desarrollar plenamente sus defensas.

En este sentido, la garantía de audiencia previa es de observancia obligatoria tratándose de actos privativos de la libertad, propiedades, posesiones o derechos particulares, entendiéndose por este tipo de actos aquellos que en sí mismos constituyen un fin, con existencia independiente, cuyos efectos de privación son definitivos y no provisionales o accesorios, esto es, un acto privativo tiene como finalidad la privación de un bien material o inmaterial.

En efecto, tratándose de actos privativos, la defensa, para que sea adecuada y efectiva, debe ser previa, con el fin de garantizar efectivamente los bienes constitucionalmente protegidos a través del artículo 14 constitucional.

Al respecto, resulta aplicable la jurisprudencia P./J. 40/96 del Tribunal Pleno, visible en la página cinco, Tomo IV, de la Novena Época, correspondiente al mes de julio de mil novecientos noventa y seis, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro y texto siguientes:

"ACTOS PRIVATIVOS Y ACTOS DE MOLESTIA. ORIGEN Y EFECTOS DE LA DISTINCIÓN.

El artículo 14 constitucional establece, en su segundo párrafo, que nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho; en tanto, el artículo 16 de ese mismo Ordenamiento Supremo determina, en su primer párrafo, que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. Por consiguiente, la Constitución Federal distingue y regula de manera diferente los **actos privativos** respecto de los actos de molestia, pues a los primeros, que **son aquellos que producen como efecto la disminución, menoscabo o supresión definitiva de un derecho del gobernado**, los autoriza solamente a través del cumplimiento de determinados requisitos precisados en el artículo 14, como son, la existencia de un juicio seguido ante un tribunal previamente establecido, que cumpla con las formalidades esenciales del procedimiento y en el que se apliquen las leyes expedidas con anterioridad al hecho juzgado. En cambio, a los actos de molestia que, pese a constituir afectación a la esfera jurídica del gobernado, no producen los mismos efectos que los actos privativos, pues sólo restringen de manera provisoria o preventiva un derecho con el objeto de proteger determinados bienes jurídicos, los autoriza, según lo dispuesto por el artículo 16, siempre y cuando preceda mandamiento escrito girado por una autoridad con competencia legal para ello, en donde ésta funde y motive la causa legal del procedimiento. Ahora bien, para dilucidar la constitucionalidad o inconstitucionalidad de un acto de autoridad impugnado como privativo, es necesario precisar si verdaderamente lo es y, por ende, requiere del cumplimiento de las formalidades establecidas por el primero de aquellos numerales, o si es un acto de molestia y por ello es suficiente el cumplimiento de los requisitos que el segundo de ellos exige. Para efectuar esa distinción debe advertirse la finalidad que con el acto se persigue, esto es, si la privación de un bien material o inmaterial es la finalidad connatural perseguida por el acto de autoridad, o bien, si por su propia índole tiende sólo a una restricción provisional"

Así, la garantía de audiencia previa se cumple, tratándose de actos privativos provenientes de autoridad administrativa, cuando se sigue un procedimiento semejante a un juicio, donde, entre otras cuestiones, se escucha al justiciable en forma previa al acto de afectación.

Debido a lo anterior resulta fundada la razón de impugnación hecha valer por el actor en el presente asunto. Pues en el caso que nos ocupa, a la parte actora se le privó de un derecho, por lo tanto, debió haberse seguido el procedimiento establecido en la LSSPEM.

7.EFECTOS DEL FALLO

Al existir una violación formal, es procedente declarar la ilegalidad del acto impugnado, con fundamento en lo previsto en la fracción II del artículo 4 de la LJUSTICIAADMVAEM, que en su parte conducente establece:

“Serán causas de nulidad de los actos impugnados:...

II. Omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes, siempre que afecte las defensas del particular y trascienda al sentido de la resolución impugnada, inclusive la ausencia de fundamentación o motivación, ...”

En consecuencia, se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA** del acto impugnado consistente en el cese verbal de fecha quince de febrero de dos mil diecinueve.

7.1 Precisión de salario, fecha de ingreso y de baja

Antes de realizar el análisis de las prestaciones, resulta pertinente precisar lo siguiente: en el primer hecho del escrito inicial de demanda, visible a foja 15 del expediente que se resuelve, la parte actora manifestó que tenía un salario

quincenal integrado por la cantidad de [REDACTED]

Por otra parte, las autoridades demandadas al contestar el primer hecho de la demanda controvertieron el salario, señalando que era de [REDACTED] de manera quincenal. Así mismo, las demandadas ofrecieron como prueba, para acreditar su dicho, la siguiente:

Documental. Consistente en copia certificada del recibo de nómina, a nombre de [REDACTED] correspondiente a la segunda quincena del mes de enero de dos mil diecinueve.

A la cual se le concede pleno valor probatorio al haber sido exhibida en copia certificada por autoridad facultada para ello, con la cual se le dio vista a la **parte actora**, sin que fuera objetada, lo anterior en términos de lo dispuesto por el artículo 437 del **CPROCIVILEM**, de aplicación complementaria a la **LJUSTICIAADMVAEM**, en términos de su artículo 7.

Por otra parte, el actor, no acreditó su dicho, ya que ni en su escrito inicial de demanda, ni en etapa probatoria aportó elementos probatorios que evidenciara el sueldo quincenal referido, en consecuencia, el salario que se tomará como base para efectuar el cálculo de las prestaciones a que tiene derecho y que sean procedentes, será el siguiente:

Salario mensual	Salario quincenal	Salario diario
[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]

Por cuanto, a la fecha de ingreso, la **parte actora** manifestó en el hecho uno de su escrito inicial de demanda que empezó a laborar, el **primero de marzo del año dos mil catorce**.

Lo cual no fue controvertido por las **autoridades demandadas**, por lo tanto, se tomará como fecha de ingreso la manifestada por el actor.

En relación, a la **fecha de baja**, se considera el **quince de febrero de dos mil diecinueve** de acuerdo a las consideraciones realizadas al analizar la existencia del acto impugnado.

Por otra parte, se precisa que aquellas prestaciones que resulten procedentes se calcularán con fundamento en lo dispuesto por la **LSEGSOCSPEN, LSSPEM** y en lo no previsto en dichas leyes, se atenderá a la **LSERCIVILEM**, lo anterior es así, en términos de lo dispuesto en la **LSSPEM**, que en su artículo 105 establece lo siguiente:

“Artículo 105.- Las Instituciones de Seguridad Pública deberán garantizar, al menos las prestaciones previstas como mínimas para los trabajadores al servicio del Estado de Morelos y generarán de acuerdo a sus necesidades y con cargo a sus presupuestos, una normatividad de régimen complementario de seguridad social y reconocimientos, de conformidad con lo previsto en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, tercer párrafo, de la Constitución General.

Las controversias que se generen con motivo de las prestaciones de seguridad social serán competencia del Tribunal Contencioso Administrativo”

Como se desprende del precepto anterior, los miembros de instituciones policiales tendrán derecho al menos a las prestaciones previstas como mínimas para los trabajadores al servicio del Estado de Morelos, en esta tesitura, la ley que establece las prestaciones de los trabajadores al servicio del

“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”

Estado, es la **LSERCIVILEM**, pues en su artículo primero establece lo siguiente:

“Artículo 1.- La presente Ley es de observancia general y obligatoria para el Gobierno Estatal y los Municipios del Estado de Morelos y **tiene por objeto determinar los derechos y obligaciones de los trabajadores a su servicio...**”

Por otra parte, se precisa que la carga probatoria de las excepciones de pago o de prescripción de las prestaciones, corresponde a las **autoridades demandadas**, de conformidad al párrafo segundo del artículo 386 del **CPROCIVILEM**⁹ por tratarse de cumplimientos a su cargo y, de haberse colmado, a éstas les favorece acreditarlo.

7.2 Análisis de las prestaciones

Precisado lo anterior, se procede al análisis de cada una de las pretensiones solicitadas por el actor.

A) *Se me reinstalé en el nombramiento y condiciones en que presté mis servicios administrativos de forma física, jurídica y virtual señalados en la presente demanda. (Sic.)*

7.2.1 En el inciso que antecede, la **parte actora** reclama la reinstalación en el nombramiento y condiciones en que prestó sus servicios, lo cual se encuentra prohibido por la ley, en términos del **artículo 123** apartado B, fracción XIII, de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, que dispone:

⁹ **ARTICULO 386.-** Carga de la prueba. Las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones. Así, la parte que afirme tendrá la carga de la prueba, de sus respectivas proposiciones de hecho, y los hechos sobre los que el adversario tenga a su favor una presunción legal.

En casos de duda respecto a la atribución de la carga de la prueba, ésta se rendirá por la parte que se encuentre en circunstancias de mayor facilidad para proporcionarla; o, si esto no pudiere determinarse por el Juez, corresponderá a quien sea favorable el efecto jurídico del hecho que deba probarse.

“Artículo 123.- Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley.

...
B. Entre los Poderes de la Unión y sus trabajadores:

...
XIII. Los militares, marinos, personal del servicio exterior, agentes del Ministerio Público, peritos y los miembros de las instituciones policiales, se regirán por sus propias leyes.

Los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales de la Federación, las entidades federativas y los Municipios, podrán ser separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos que las leyes vigentes en el momento del acto señalen para permanecer en dichas instituciones, o removidos por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones. Si la autoridad jurisdiccional resolviera que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Estado sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido.”

(Lo resaltado fue hecho por este Tribunal)

Al respecto la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estableció que a partir de la reforma constitucional del dos mil ocho, la prohibición contenida en dicho precepto de reinstalar o reincorporar a los miembros de las instituciones policiales es absoluta, debido a que dicha reforma privilegió el interés general para el combate a la corrupción y la seguridad, por encima del interés personal o la afectación que pudiera sufrir el agraviado, la que en su caso se compensaría con el pago de la indemnización respectiva, por lo que independientemente de la razón del cese, existe un impedimento constitucional para reincorporar al servicio a la parte actora.

Este criterio quedó establecido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Jurisprudencia 2ª./J.103/2010, Época: Novena Época, Registro: 164225, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación

“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”

y su Gaceta, Tomo XXXII, Julio de 2010, Materia(s): Constitucional, Laboral, Tesis: 2a./J. 103/2010, Página: 310, bajo el rubro:

“SEGURIDAD PÚBLICA. LA PROHIBICIÓN DE REINSTALAR EN SU CARGO A LOS MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES, PREVISTA POR EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA, REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008, ES APLICABLE EN TODOS LOS CASOS, INDEPENDIEMENTE DE LA RAZÓN QUE MOTIVÓ EL CESE.¹⁰

Del citado precepto constitucional se advierte que los miembros de las instituciones policiales podrán ser separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos de permanencia o si incurren en responsabilidad, con la expresa previsión de que si la autoridad resolviera que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Estado sólo está obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tengan derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido. De lo anterior se sigue que a partir de la aludida reforma la prohibición de reincorporación es absoluta, lo que se corrobora con el análisis del proceso relativo del que deriva que el Constituyente Permanente privilegió el interés general por el combate a la corrupción y la seguridad por encima de la afectación que pudiere sufrir el agraviado la que, en su caso, se compensaría con el pago de la indemnización respectiva, por lo que independientemente de la razón del cese tiene preferencia la decisión del Constituyente de impedir que los miembros de las corporaciones policíacas que hubiesen causado baja se reincorporen al servicio.”

(Lo resaltado fue hecho por este Tribunal)

Consecuentemente, es improcedente la reinstalación solicitada por la **parte actora.**

- B) *El pago de los salarios que deje de percibir desde la fecha en que ilegalmente se me suspendió y se me retuvo el pago de mis salarios y prestaciones a que tengo derecho desde el 15 de febrero del 2019 hasta que física y materialmente sea reinstalado.*
- C) *El pago de la cantidad que resulte por concepto de **aguinaldo** a razón de 90 días de salario diario señalado en el capítulo de hechos; **vacaciones** a razón de 20 días de salario diario señalado*

¹⁰Contradicción de tesis 21/2010. Entre las sustentadas por el Primer, Segundo y Tercer Tribunales Colegiados del Noveno Circuito. 23 de junio de 2010. Mayoría de cuatro votos. Disidente y Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretario: Francisco Gorka Migoni Goslinga.

Tesis de **jurisprudencia** 103/2010. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del treinta de junio de dos mil diez.

también en el capítulo de hechos; **prima** no menos de veinticinco por ciento sobre los salarios que le correspondan durante el periodo vacacional; **despensa familiar** mensual a razón de siete salarios mínimos desde la fecha que ilegalmente se me suspendió y se me retuvo el pago de mis salarios y prestaciones a que tengo derecho durante toda la fecha que duro la relación de trabajo hasta que física y materialmente sea reinstalado.

- D) El reconocimiento de antigüedad desde de la fecha en que ilegalmente se me suspendió y se me retuvo el pago de mis salarios y prestaciones a que tengo derecho durante todo el tiempo en que duro la relación de trabajo, hasta que física y materialmente se reinstalado.
- E) El pago de pensión a mis beneficiarios, en el caso que fallezca durante la tramitación del presente juicio; el pago de gastos de defunción a mis beneficiarios equivalente al importe de doce meses de salarios mínimo general en el caso que fallezca durante la tramitación del presente juicio: el reconocimiento, otorgamiento y otorgamiento de todos los derechos inherentes a los beneficios de seguridad y servicios sociales que tengo derecho, así como en su caso el pago de las aportaciones que se hayan omitido por el cumplimiento de su obligación con efecto retroactivo desde la fecha del ingreso señalada en la demanda; el reconocimiento y otorgamiento de todos los derechos inherentes así como el pago en su caso de los gastos devengados con motivo de atención médica, quirúrgica, farmacéutica y hospitalaria del suscrito durante la tramitación del presente juicio; atención médica, quirúrgica, farmacéutica y hospitalaria en los casos de enfermedades no profesionales al suscrito y mis familiares durante la tramitación del presente juicio; pensión por jubilación, cesantía en edad avanzada, invalidez o muerte del suscrito en el caso que se actualice cualquiera de las causales previstas en la Ley durante la tramitación del presente procedimiento; asistencia médica y medicinas para los familiares de la burócrata durante la tramitación del presente juicio; centros vacacionales, de guarderías infantiles y de tiendas económicas durante la tramitación del presente juicio; cursos necesarios para que los trabajadores puedan adquirir los conocimientos para obtener ascensos conforme al escalafón y procurar el mantenimiento de su aptitud profesional durante la tramitación del presente juicio; el arrendamiento o la compra de habitaciones baratas durante la tramitación del presente juicio; depósitos en favor del suscrito como aportaciones para integrar un fondo de la vivienda que permitan crédito barato y suficiente para adquirir en propiedad o condominio, habitaciones cómodas e higiénicas, para construirlas, prepararlas o mejorarlas o para el pago de pasivos adquiridos por dichos conceptos durante la tramitación del presente juicio; el reconocimiento, otorgamiento y pago en su caso de los pagos devengados con motivo de la omisión de la afiliación del suscrito al Instituto Mexicano del Seguro Social o al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y al Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos durante la tramitación del presente juicio; el uso de los centros de desarrollo infantil; casa de departamentos en arrendamiento o en venta y terrenos a precios accesibles durante la tramitación del presente juicio; seguro de vida, cuyo monto no será menor de cien meses de salario mínimo general vigente en el Estado por muerte natural y doscientos meses de salario mínimo general vigente en el Estado por muerte accidental pagadero a mis beneficiarios de mandante en el caso de que falleciese durante la secuela del

“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”

presente procedimiento; pensión por jubilación, por cesantía en edad avanzada, por invalidez, por viudez, por orfandad y por ascendencia en el caso que se actualizase cualquiera de las hipótesis previstas en Ley durante la tramitación del presente juicio; la exhibición de los documentos de alta de suscrito ante el Instituto Mexicano del Seguro Social o al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y al Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos para acreditar que jamás fui afiliado a ningún empleado de la entidad demandada, en consecuencia se reclama el pago retroactivo de las cuotas omitidas a dichos institutos desde la fecha de ingreso hasta que física y jurídicamente sea reinstalado con motivo del despido injustificado sufrido; el pago de los gastos de atención médica quirúrgica, farmacéutica y hospitalaria del suscrito y mis familiares.

7.2.2. Las pretensiones identificadas con los incisos B) al E), antes transcritas, son **improcedentes** en virtud de que su solicitud la basa considerando que, a través de la presente resolución se determine su reinstalación en el cargo que venía desempeñando, sin embargo, existe un impedimento constitucional para determinar procedente dicha pretensión por los motivos y fundamentos expuestos en el sub capítulo 7.2.1.y, por ende, las prestaciones que reclama como consecuencia de la misma, son improcedentes.

Por otra parte, la **parte actora** solicita que, para el caso de que esta autoridad determine la imposibilidad de las pretensiones señaladas con antelación, derivadas de la reinstalación, reclama AD CAUTELAM, todas y cada una de las pretensiones que se originan como consecuencia inmediata de la relación administrativa y que se enuncian a continuación:

1) Principal:

- A. El pago de la indemnización correspondiente al monto de tres meses de retribución que últimas fechas recibía y que se señala en el capítulo de hechos, toda vez de la remoción sin indemnización y sin responsabilidad del suscrito, para la institución de la que fui objeto, en términos del capítulo de hechos. Lo anterior con fundamento en el artículo 123 de la Constitución Política de los*

Estados Unidos Mexicanos y 69 de la Ley de Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos.

7.2.3. Este Tribunal en Pleno, determina que es procedente el pago de la indemnización, al haberse declarado la nulidad lisa y llana del acto impugnado y al existir un impedimento constitucional para reincorporarlo en el servicio, en tales consideraciones, tiene derecho a recibir la indemnización que solicita.

Lo anterior en términos de lo previsto por el artículo 123 constitucional y el numeral 69 de la LSSPEM¹¹, que establece que no procede la reinstalación o restitución de los elementos policiacos, cualquiera que sea el juicio o medio de defensa para combatir la separación; por lo que, si esta es injustificada, procederá la indemnización.

De igual forma, sirve de apoyo a lo antes dicho, el siguiente criterio establecido por la Suprema Corte de la Nación en la Jurisprudencia con número de Registro 2013440, Tesis: 2a./J. 198/2016 (10a.), en Materia Constitucional, Décima Época, Instancia: Segunda Sala, Publicada en el Semanario Judicial de la Federación, el día trece de enero de dos mil diecisiete, misma que a la letra dice:

“SEGURIDAD PÚBLICA. LA INDEMNIZACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, COMPRENDE EL PAGO DE 3 MESES DE SUELDO Y DE 20 DÍAS POR CADA AÑO LABORADO [ABANDONO

¹¹ Artículo 69.- Los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública y sus auxiliares, podrán ser separados de su cargo si no cumplen con los requisitos de las leyes vigentes, que en el momento de la separación señalen para permanecer en las Instituciones, sin que proceda su reinstalación o restitución, cualquiera que sea el juicio o medio de defensa para combatir la separación, y en su caso, sólo procederá la indemnización, que será otorgada por un importe de tres meses de salario otorgada por la resolución jurisdiccional correspondiente.”

DE LAS TESIS DE JURISPRUDENCIA 2a./J. 119/2011 Y AISLADAS 2a. LXIX/2011, 2a. LXX/2011 Y 2a. XLVI/2013 (10a.) (*)].¹²

En una nueva reflexión, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación abandona el criterio contenido en las tesis indicadas, al estimar que conforme al artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Constituyente otorgó a favor de los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, el derecho al pago de una indemnización en el caso de que, a través de una resolución emitida por autoridad jurisdiccional competente, se resuelva que su separación o cualquier vía de terminación del servicio de la que fueron objeto resulta injustificada; ello, para no dejarlos en estado de indefensión al existir una prohibición absoluta de reincorporarlos en el servicio. Además, de la propia normativa constitucional se advierte la obligación del legislador secundario de fijar, dentro de las leyes especiales que se emitan a nivel federal, estatal, municipal o en el Distrito Federal, los montos o mecanismos de delimitación de aquellos que, por concepto de indemnización, corresponden a los servidores públicos ante una terminación injustificada del servicio. Ahora bien, el derecho indemnizatorio debe fijarse en términos íntegros de lo dispuesto por la Constitución Federal, pues el espíritu del Legislador Constituyente, al incluir el apartado B dentro del artículo 123 constitucional, fue reconocer a los servidores públicos garantías mínimas dentro del cargo o puesto que desempeñaban, sin importar, en su caso, la naturaleza jurídica de la relación que mediaba entre el Estado -en cualquiera de sus niveles- y el servidor; por tanto, si dentro de la aludida fracción XIII **se establece el derecho de recibir una indemnización en caso de que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fuere injustificada** y, por su parte, en las leyes especiales no se prevén los mecanismos suficientes para fijar el monto de ese concepto, es inconcuso que deberá recurrirse a lo dispuesto, como sistema normativo integral, no sólo al apartado B, sino también al diverso apartado A, ambos del citado precepto constitucional; en esa tesitura, a fin de determinar el **monto indemnizatorio** a que tienen derecho los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales, debe recurrirse a la fracción XXII del apartado A, que consigna la misma razón jurídica que configura y da contenido a la diversa fracción XIII del apartado B, a saber, el resarcimiento de los daños y perjuicios ocasionados por el patrón particular o el Estado ante la separación injustificada y sea la ley o, en su caso, la propia Constitución, la que establezca la imposibilidad jurídica de reinstalación. Bajo esas consideraciones, es menester precisar que la hipótesis normativa del artículo 123, apartado A, fracción XXII, que señala que "la ley determinará los casos en que el patrono podrá ser eximido de la obligación de cumplir el contrato, mediante el pago de una

¹² SEGUNDA SALA

Tesis de jurisprudencia 198/2016 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del siete de diciembre de dos mil dieciséis.

“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”

indemnización”, deja la delimitación del monto que por concepto de indemnización deberá cubrirse al trabajador a la ley reglamentaria, constituyéndose en el parámetro mínimo que el patrón pagará por el despido injustificado y, más aún, cuando se le libera de la obligación de reinstalar al trabajador al puesto que venía desempeñando; por tanto, si la ley reglamentaria del multicitado apartado A, esto es, la Ley Federal del Trabajo, respeta como mínimo constitucional garantizado para efectos de la indemnización, el contenido en la fracción XXII del apartado A en su generalidad, empero, prevé el pago adicional de ciertas prestaciones bajo las circunstancias especiales de que es la propia norma quien releva al patrón de la obligación de reinstalación - cumplimiento forzoso del contrato- aun cuando el despido sea injustificado, se concluye que, a efecto de determinar el monto que corresponde a los servidores públicos sujetos al régimen constitucional de excepción contenido en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Carta Magna, resulta aplicable, como mínimo, el monto establecido en el diverso apartado A, fracción XXII, y los parámetros a los que el propio Constituyente refirió al permitir que fuese la normatividad secundaria la que los delimitara. En consecuencia, la indemnización engloba el pago de 3 meses de salario y 20 días por cada año de servicio, sin que se excluya la posibilidad de que dentro de algún ordenamiento legal o administrativo a nivel federal, estatal, municipal o del Distrito Federal existan normas que prevean expresamente un monto por indemnización en estos casos, que como mínimo sea el anteriormente señalado, pues en tales casos será innecesario acudir a la Constitución, sino que la autoridad aplicará directamente lo dispuesto en esos ordenamientos.”

Atendiendo a lo anterior, este Tribunal considera procedente el pago por concepto de indemnización resarcitoria, por el importe de tres meses de salario. Más veinte días por año por el periodo que comprende del día primero de marzo de dos mil catorce, fecha de ingreso de la parte actora al quince de febrero de dos mil diecinueve, fecha en que fue dada de baja como se precisó en párrafos precedentes. Por lo que se concluye que laboró 4 años y 352 días.

Para obtener el proporcional de los años laborados, se divide la cantidad de días efectivamente laborados entre los días del año es decir [REDACTED] que arroja la cantidad de [REDACTED] días, por lo tanto, laboró [REDACTED]

Cantidades que salvo error u omisión ascienden a la cantidad de:

3 meses de salario mensual	Cantidad

20 días x año de servicio	X 4.964 años

2) *Accesorias*

B. El pago de los salarios que dejé de percibir (salarios vencidos) desde la fecha que se me suspendió y se me retuvo el pago de mis salarios y prestaciones a que tengo derecho desde el 15 de febrero del 2019 hasta que física y materialmente se cumplimente de forma total la sentencia que emita este H. Tribunal. (Sic.)

7.2.2 El demandante reclama el pago de los salarios o remuneraciones dejadas de percibir desde el injustificado cese y los que se generen hasta que se cumpla la sentencia.

Las **autoridades demandadas** manifestaron que es improcedente, toda vez que no fue objeto de un cese injustificado, y que su acción se encontraba vencida al momento en que presentó su demanda.

Es **infundado** lo que refieren las demandas, toda vez que como quedo analizado en el capítulo 5, el acto impugnado no fue desvirtuado, aunado a que la demanda fue presentada en tiempo, como se disertó en el mismo apartado.

En consecuencia es procedente el pago de la **remuneración ordinaria diaria**, desde el **quince febrero de dos mil diecinueve** hasta que se realice el pago correspondiente, pues como ya se ha dicho, no es procedente la reinstalación.

Lo anterior con sustento en la jurisprudencia bajo el rubro y texto siguiente:

ELEMENTOS DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE MORELOS. PARA CUANTIFICAR EL PAGO DE LOS SALARIOS CAÍDOS O DE LA RETRIBUCIÓN O REMUNERACIÓN DIARIA ORDINARIA ANTE LA SEPARACIÓN, REMOCIÓN, CESE O BAJA INJUSTIFICADA DE AQUÉLLOS, DEBE APLICARSE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 110/2012 (10a.), DE LA SEGUNDA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.¹³

Conforme al artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales de la Federación, de las entidades federativas y de los Municipios, podrán ser separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos que las leyes vigentes, en el momento del acto, señalen para permanecer en dichas instituciones, o removidos por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones; y que si la autoridad jurisdiccional resolviere que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Estado sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tengan derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido. Al respecto, de una interpretación de los artículos 69 y 105 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, pudiera concluirse que debe aplicarse el diverso 45, fracción XIV, de la Ley del Servicio Civil de la entidad, el cual limita el pago por concepto de salarios caídos a 6 meses con motivo de la separación injustificada de un trabajador al servicio del Estado - disposición que fue declarada constitucional por la Segunda Sala en la jurisprudencia 2a./J. 19/2014 (10a.); sin embargo, considerando que la legislación especial aplicable (Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos), no es suficiente ni armónica con la Constitución y con los criterios jurisprudenciales que la interpretan, y con la finalidad de no realizar una interpretación que pudiera resultar restrictiva de derechos reconocidos por la Ley Suprema, se concluye que para cuantificar el pago de los salarios caídos y de la retribución o remuneración diaria ordinaria de los elementos de seguridad pública del Estado de Morelos, resulta aplicable el criterio contenido en la jurisprudencia 2a./J. 110/2012 (10a.) de la Segunda Sala del Alto Tribunal, en la cual se sostiene que el enunciado "**y demás prestaciones a que tenga derecho**", contenido en el precepto constitucional aludido, vigente a partir de la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, forma parte de la obligación resarcitoria del Estado y debe interpretarse como el deber de pagar la remuneración diaria ordinaria, así como los beneficios, recompensas, estipendios, asignaciones, gratificaciones, premios, retribuciones, subvenciones, haberes, dietas, compensaciones o cualquier otro concepto que percibía el trabajador

"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"

¹³ Época: Décima Época; Registro: 2013686; Instancia: Plenos de Circuito; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 39, Febrero de 2017, Tomo II; Materia(s): Constitucional, Común; Tesis: PC.XVIII.P.A. J/3 A (10a.); Página: 1124.

por la prestación de sus servicios, desde que se concretó su separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación injustificada del servicio y hasta que se realice el pago correspondiente; criterio que fue corroborado por la propia Segunda Sala al resolver, en sesión de 16 de marzo de 2016, el amparo directo en revisión 5428/2015. Por tanto, mientras no se emita la normativa local que reglamente el tema tratado, el referido criterio jurisprudencial continuará siendo aplicable.

Procediendo a cuantificar los días transcurridos del quince de febrero al treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve.

Periodo	Días
15 al 28 de febrero de 2019	13
1 al 31 de marzo de 2019	31
1 al 30 de abril de 2019	30
1 al 31 de mayo de 2019	31
1 al 30 de junio de 2019	30
1 al 31 de julio de 2019	31
1 al 31 de agosto de 2019	31
1 al 30 de septiembre de 2019	30
1 al 31 de octubre de 2019	31
1 al 30 de noviembre de 2019	30
1 al 31 de diciembre de 2019	31
Total de días.	319

Y a realizar la operación aritmética multiplicando el salario diario por los días del periodo transcurrido asciende salvo error u omisión a la cantidad de:

Remuneración diaria ordinaria	
[REDACTED]	[REDACTED]

Cabe mencionar que las demandadas, para dar cumplimiento, deberán actualizar el monto por concepto de remuneración ordinaria diaria hasta la fecha en que realicen el pago correspondiente, en términos del criterio jurisprudencial bajo el número de registro [REDACTED] previamente transcrito.

C. El pago de la cantidad que resulte por concepto de la prima de antigüedad, desde la fecha de ingreso hasta que física y materialmente se cumplimente de forma total las sentencias que emita éste H. Tribunal.(sic.)

7.2.3 La parte actora solicita el pago de la prima de antigüedad.

Las autoridades demandadas, dicen que es improcedente, ya que, para su pago, debió cumplirse con lo establecido en el artículo 46 fracciones I y III de la LSERCIVILEM.

Es infundado lo que refieren las demandadas, pues el artículo 46 de la LSERCIVILEM establece que:

“Artículo 46.- Los trabajadores sujetos a la presente Ley, tienen derecho a una prima de antigüedad, de conformidad con las normas siguientes:

I.- La prima de antigüedad consistirá en el importe de doce días de salario por cada año de servicios;

II.- La cantidad que se tome como base para el pago de la prima de antigüedad no podrá ser inferior al salario mínimo, si el salario que percibe el trabajador excede del doble del salario mínimo, se considerará ésta cantidad como salario máximo;

III.- La prima de antigüedad se pagará a los trabajadores que se separen voluntariamente de su empleo, siempre que hayan cumplido quince años de servicios por lo menos. Asimismo, se pagará a los que se separen por causa justificada y a los que sean separados de su trabajo independientemente de la justificación o injustificación de la terminación de los efectos del nombramiento; y

IV.- En caso de muerte del trabajador, cualquiera que sea su antigüedad, la prima que corresponda se pagará a las personas que dependían económicamente del trabajador fallecido.” (Sic)

De ese precepto se desprende que la prima de antigüedad se pagará a los trabajadores que se separen voluntariamente de su empleo, a los que se separen por causa justificada y a los que sean separados de su trabajo independientemente de lo justificado o injustificado de la terminación de los efectos del nombramiento.

De donde emana el derecho de la **parte actora** a la percepción de la prima de antigüedad, al haber sido separado injustificadamente de su cargo. Por lo que el pago de la prima de antigüedad surge con motivo de los servicios prestados desde su ingreso hasta la fecha en que fue separado de forma injustificada.

Siendo infundado lo que refieren las demandadas, ya que el precepto legal en estudio, establece que será necesario haber cumplido quince años de servicio, cuando se separan de manera voluntaria, hipótesis que no se cumple en el caso que nos ocupa.

Ahora bien, para el cálculo del pago de la prima de antigüedad a razón de doce días de salario, se debe de hacer en términos de la fracción II del artículo 46 de la **LSERCIVILEM** antes transcrito, es decir el doble de salario mínimo, ya que la percepción diaria de la **parte actora** asciende a [REDACTED] y el salario mínimo diario en el año dos mil diecinueve¹⁴ en el cual se materializó la ejecución de la resolución, era de [REDACTED]. Sirve de orientación el siguiente criterio jurisprudencial:

“PRIMA DE ANTIGÜEDAD. SU MONTO DEBE DETERMINARSE CON BASE EN EL SALARIO QUE PERCIBÍA EL TRABAJADOR AL TÉRMINO DE LA RELACIÓN LABORAL.

En atención a que la prima de antigüedad es una prestación laboral que tiene como presupuesto la terminación de la relación de trabajo y el derecho a su otorgamiento nace una vez que ha concluido el vínculo laboral, en términos de los artículos 162, fracción II, 485 y 486 de la Ley Federal del Trabajo, su monto debe determinarse con base en el salario que percibía el trabajador al terminar la relación laboral por renuncia, muerte, incapacidad o jubilación, cuyo límite superior

¹⁴ https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/426395/2019_Salarios_Minimos.pdf.

será el doble del salario mínimo general o profesional vigente en esa fecha¹⁵

(El énfasis es propio de este Tribunal)

Por lo que como ya se ha dicho, resulta procedente el pago de la prima de antigüedad a partir del primero de marzo de dos mil catorce, fecha de ingreso de la parte actora, al quince de febrero del dos mil diecinueve, es decir por todo el tiempo efectivo que duró la relación administrativa, por lo que cumplió cuatro años y trescientos cincuenta y dos días efectivamente laborados.

Para obtener el tiempo proporcional de los días, se divide [REDACTED] laborados entre 365 que son el número de días que conforman el año, lo que nos arroja como resultado [REDACTED] es decir que el accionante prestó sus servicios [REDACTED] años.

Como se dijo antes, el salario mínimo en el año dos mil diecinueve era de de [REDACTED] [REDACTED] que, multiplicado por dos, da como resultado [REDACTED] que es el doble del salario mínimo.

Por lo que la prima de antigüedad se obtiene multiplicando [REDACTED] por [REDACTED] por [REDACTED]. Por lo que deberá de pagarse la siguiente cantidad, salvo error u omisión.

Prima de antigüedad	[REDACTED]
Total	[REDACTED]

¹⁵ Novena Época. Registro: 162319. Instancia: Segunda Sala. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXIII, Abril de 2011, Materia(s): Laboral Tesis: 2a./J. 48/2011 Página: 518

"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"

3) Autónomas

D. El pago de la cantidad que resulte por concepto de aguinaldo a razón de 90 días de salario diario señalado en el capítulo de hechos, vacacionales a razón de 20 días de salario diario señalado también en el capítulo de hechos y prima no menor del veinticinco por ciento sobre los salarios que le correspondan durante el periodo vacacional por todo el tiempo de prestación de los servicios.

7.2.4 Previo a realizar el análisis de la pretensión que antecede, cabe precisar que no obstante que la **parte actora** en el escrito inicial de demanda solicitó el pago de aguinaldo, vacaciones y prima vacacional por todo el tiempo que duró la relación administrativa, al subsanar la prevención que se le hizo, manifestó que dichas prestaciones las solicitaba a partir del año dos mil diecinueve y hasta que cause ejecutoria la resolución.

Así mismo, señaló que dichas prestaciones le eran pagadas, cada año el aguinaldo y, cada seis meses las vacaciones y prima vacacional, de donde se desprende que le fueron pagadas las correspondientes a los anteriores al dos mil diecinueve, por lo tanto es improcedente el pago respecto a los años dos mil catorce a dos mil dieciocho.

Ahora bien, el pago de **aguinaldo**, tiene sustentó en el artículo 42 de la **LSERCIVILEM** que establece que los trabajadores al servicio del Gobierno del Estado o de los Municipios, **tendrán derecho a un aguinaldo anual de 90 días de salario**, con la única restricción para los trabajadores hayan laborado sólo una parte del año, quienes tendrán derecho a la parte proporcional, **vacaciones** a razón de veinte días por año, y **prima vacacional** del 25% de las vacaciones-

Las autoridades demandadas manifestaron que son improcedentes ya que el acto impugnado no ocurrió.

Es Tribunal en Pleno, determina que es procedente su pago, al haberse declarado la nulidad del acto impugnado, en esa tesitura el tiempo a considerar para efectos de la cuantificación es del primero de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve, que arroja la cantidad de 1 año.

Respecto al aguinaldo de 1 año, a razón de 90 días por año, las autoridades demandadas, deberán realizar el pago de la cantidad que resulta de multiplicar 90 días por el salario diario a razón de [REDACTED] [REDACTED] cantidad que salvo error u omisión asciende a la cantidad de:

Aguinaldo de UN AÑO. (Del 1 de enero al 31 de diciembre de 2019.)	
[REDACTED]	

[REDACTED] Por cuanto, a las vacaciones y prima vacacional, son procedentes de conformidad con los artículos 33 y 34 de la LSERCIVILEM¹⁶ que establece dos períodos anuales de vacaciones de diez días hábiles cada uno y el 25% sobre las percepciones que correspondan.

¹⁶ Artículo 33.- Los trabajadores que tengan más de seis meses de servicios in-interrumpidos disfrutarán de dos períodos anuales de vacaciones de diez días hábiles cada uno, en las fechas en que se señalen para ese efecto, pero en todo caso se dejarán guardias para la tramitación de los asuntos urgentes, para las que se utilizarán de preferencia los servicios de quienes no tienen derecho a vacaciones.

Artículo 34.- Los trabajadores tienen derecho a una prima no menor del veinticinco por ciento sobre los salarios que les correspondan durante el período vacacional.

Luego entonces, la cuantificación de las vacaciones y prima vacacional, se realizará del período comprendido del **primero de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve**. Por lo que le corresponde el pago de veinte días de vacaciones a razón de [REDACTED] [REDACTED] cantidad que salvo error u omisión asciende a:

Vacaciones	[REDACTED]
Total	[REDACTED]

Para cuantificar el monto de la **prima vacacional**, se calcula el 25% sobre el monto que se obtuvo por concepto de vacaciones, cantidad que salvo error u omisión asciende a:

Vacaciones	[REDACTED]
Prima vacacional	* [REDACTED]
Total de prima vacacional.	[REDACTED]

Cabe mencionar que las demandadas, para dar cumplimiento, deberán actualizar el monto por concepto de aguinaldo, vacaciones y prima vacacional hasta la fecha en que realicen el pago correspondiente, en términos del criterio jurisprudencial bajo el número de registro [REDACTED] previamente transcrito.

E. El pago de la cantidad que resulte por concepto de jornada, extraordinaria laborada durante todo el tiempo de la prestación de los servicios.

7.2.6 Del análisis integral de las disposiciones legales de **LSSPEM**; la **LSEGSOCSPEM**; se advierte que no establecen a favor de la **parte actora** que, con motivo de los

servicios prestados, deba realizarse el pago de las horas extras que demanda, por tanto, **resulta improcedente su pago.**

Asimismo, de las leyes especializadas que rigen las relaciones laborales de los miembros de las instituciones policiales, se han emitido también criterios específicos en torno a dichas relaciones jurídicas, por lo que este **Tribunal** debe de atender dichos criterios en virtud de la especialización de estos.

En este tenor, existe pronunciamiento de los Tribunales Colegiados de Circuito, en la que ha explicado que debido a la naturaleza del servicio que prestan los miembros de las instituciones policiales, ya que deben de brindar el servicio de acuerdo a las exigencias y circunstancias del mismo, por lo cual, no participan de la prestación consistente en tiempo extraordinario, como se precisa en la jurisprudencia bajo el rubro y texto siguiente:

“PAGO DE TIEMPO EXTRAORDINARIO. IMPROCEDENCIA DEL, A LOS POLICÍAS MUNICIPALES Y JUDICIALES AL SERVICIO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO Y SUS MUNICIPIOS¹⁷.

Si la relación entre los cuerpos de seguridad y el Estado debe regirse por la Ley de Seguridad Pública del Estado de México, y si el artículo 29 de tal ordenamiento legal no prevé que los miembros de los cuerpos de seguridad pública tengan derecho al pago de tiempo extraordinario, es legal que al no existir fundamento jurídico alguno

¹⁷ SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO. Amparo directo 11/97. Marcos Adán Souza Rodríguez y coagraviados. 13 de febrero de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Hernández Piña. Secretaria: Mónica Saloma Palacios. Amparo directo 13/97. Mario Alonso Calderón Guillén y otros. 13 de febrero de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Manuel Vega Sánchez. Secretaria: Yolanda Leyva Zetina. Amparo directo 15/97. María de la Luz Nieves Zea y coagraviados. 13 de febrero de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Hernández Piña. Secretaria: Raquel Mora Rodríguez. Amparo directo 12/97. Mario Alberto Torres Uribe y otros. 20 de febrero de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Hernández Piña. Secretaria: Raquel Mora Rodríguez. Amparo directo 14/97. Sabino Flores Benítez y otros. 27 de febrero de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Rogelio Sánchez Alcáuter. Secretaria: Matilde Basaldúa Ramírez. No. Registro: 198,485. **Jurisprudencia.** Materia(s):Administrativa. Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: V, Junio de 1997. Tesis: II.2o.P.A. J/4. Página: 639.

para la procedencia de dicha prestación deba negarse su pago. Por lo tanto, si de conformidad con lo dispuesto en los artículos 31 y 37 de la Ley de Seguridad Pública del Estado de México, los cuerpos de seguridad tienen una organización militarizada, así como también la obligación de cumplir órdenes de sus superiores y asistir puntualmente a los servicios ordinarios, extraordinarios y comisiones especiales que se les asignen, es inconcuso que, dada la naturaleza del servicio que prestan, no participan de la prestación consistente en tiempo extraordinario, ya que deben prestar el servicio de acuerdo a las exigencias y circunstancias del mismo. De ahí que al no prever la procedencia del pago de tiempo extraordinario a los miembros del cuerpo de seguridad, no implica que tal cuerpo de leyes viole el principio de supremacía constitucional, habida cuenta que es el artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la propia Constitución General de la República, el que señala que los cuerpos de seguridad pública se encuentran excluidos de la relación sui generis Estado-empleado.”

Por ello al resultar improcedente la reclamación en estudio se absuelve a las **autoridades demandadas** de su pago.

F. El pago retroactivo de las cuotas patronales omitidas al Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) O Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE); Instituto de Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores (INFONAVIT); Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos (ICTESGEM) y Sistema del Ahorro para el Retiro (SAR-AFORES), lo anterior de acuerdo a la cantidad que resulte y se condene por sentencia firme de forma retroactiva y desde el inicio de la relación administrativa. Toda vez que jamás me fueron otorgadas dichas pretensiones de seguridad social.

Las **autoridades demandadas** manifestaron que es improcedente toda vez que al actor le era brindado el servicio de atención médica a través del “Centro Quirúrgico Azteca” y que, por ende; está cubierta esta prestación. Así mismo, refieren que ha prescrito en términos del artículo 200 de la **LSSPEM**.

7.2.7 Al respecto, debe decirse que, la obligación de proporcionar seguridad y previsión social por parte de las **autoridades demandadas** de referencia nace del artículo

1¹⁸, 4 fracción I¹⁹, 5²⁰ de la LSEGSOCSPM además conforme a

los artículos 43 fracción V²¹ y 54²² de la LSERCIVILEM.

Ahora bien, las prestaciones de seguridad social buscan el bienestar de los elementos de seguridad, resguardándola de los riesgos que pueden poner en peligro su subsistencia (invalidez, muerte, enfermedades, riesgos de trabajo), de manera tal que las prestaciones de seguridad social se deben otorgar a lo largo de esta relación. Además,

¹⁸ Artículo 1.- La presente Ley tiene por objeto normar las prestaciones de seguridad social que corresponden a los miembros de las Instituciones Policiales y de Procuración De Justicia detallados en el artículo 2 de esta Ley, los cuales están sujetos a una relación administrativa, con el fin de garantizarles el derecho a la salud, la asistencia médica, los servicios sociales, así como del otorgamiento de pensiones, previo cumplimiento de los requisitos legales.
....

¹⁹ Artículo 4.- A los sujetos de la presente Ley, en términos de la misma, se les otorgarán las siguientes prestaciones:
I.- La afiliación a un sistema principal de seguridad social, como son el Instituto Mexicano del Seguro Social o el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado;
....

²⁰ Artículo 5.- Las prestaciones, seguros y servicios citados en el artículo que antecede, estarán a cargo de las respectivas Instituciones Obligadas Estatales o Municipales, y se cubrirán de manera directa cuando así proceda y no sea con base en aportaciones de los sujetos de la Ley, mismo caso para los sistemas principales de seguridad social a través de las Instituciones que para cada caso proceda, tales como el Instituto Mexicano del Seguro Social, el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, o el Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos, entre otras.

²¹ Artículo *43.- Los trabajadores de base del Gobierno del Estado y de los Municipios tendrán derecho a:

VI.- Disfrutar de los beneficios de la seguridad social que otorgue la Institución con la que el Gobierno o los Municipios hayan celebrado convenio;
....

²² Artículo *54.- Los empleados públicos, en materia de seguridad social tendrán derecho a:

I.- La afiliación al Instituto Mexicano del Seguro Social o al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y al Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos;
....

VIII.- La asistencia médica, quirúrgica, farmacéutica y hospitalaria para sus beneficiarios, comprendiéndose entre éstos a la esposa o concubina, ésta última en las condiciones que establece esta Ley; los hijos menores de dieciocho años y mayores cuando estén incapacitados para trabajar y los ascendientes cuando dependan económicamente del trabajador, estas prestaciones se otorgarán también a los beneficiarios de pensionados y jubilados en el orden de preferencia que establece la Ley;
....

una de las finalidades de la seguridad social es lograr su subsistencia en situación de cesantía en edad avanzada o vejez, es decir, cubren la contingencia consistente en llegar a una edad avanzada en la que ya no pueden hacerse de un empleo remunerado (cesantía) o existe debilidad física y mental para ocuparse (vejez).

Por lo que las prestaciones de seguridad social deben generar a los prestadores de servicios en este caso, las condiciones que le aseguren su subsistencia, para lo cual se han instituido las pensiones en cesantía en edad avanzada y vejez, que se cumple con el pago de aportaciones durante cierto tiempo, de manera que acumulen cotizaciones hasta lograr el cumplimiento de los requisitos que condicionan el pago de una pensión.

Por tal motivo, la prestación de atención médica por parte del "Centro Quirúrgico Azteca" no cumple a plenitud con esa obligación y coarta los derechos obtenidos en el seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez. Por otra parte, las prestaciones de seguridad social procuran el mejoramiento de su nivel de vida. En consecuencia, es **procedente** dicha prestación.

Ahora bien, la carga de la prueba de acreditar que ha cumplido cabalmente con las obligaciones legales de brindar seguridad y previsión social específicamente a la **parte actora**, corresponde a la autoridad demandada en términos de los artículos 386 segundo párrafo del **CPROCIVILEM**; 15 de la *Ley del Seguro Social*²³; y los preceptos legales antes

²³ **Artículo 15.** Los patronos están obligados a:

- I. Registrarse e inscribir a sus trabajadores en el Instituto, comunicar sus altas y bajas, las modificaciones de su salario y los demás datos, dentro de plazos no mayores de cinco días hábiles;

citados de la LSEGSOCSPEM, LSERCIVILEM y la siguiente tesis por analogía que dice:

“CUOTAS AL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL Y APORTACIONES AL FONDO DE AHORRO PARA EL RETIRO. CUANDO SE RECLAMA SU PAGO LA CARGA DE LA PRUEBA DE HABERLAS CUBIERTO CORRESPONDE AL PATRÓN.²⁴

De los artículos 123, apartado A, fracción XXIX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 15, fracciones I y III, y 167 de la Ley del Seguro Social, se deduce el derecho de los trabajadores a ser inscritos ante el Instituto Mexicano del Seguro Social y el de contar con un seguro de retiro, los cuales constituyen prerrogativas constitucionales y legales que el legislador ha establecido en favor de aquéllos encaminadas a su protección y bienestar, cuyo propósito fundamental consiste en que los trabajadores gocen de los beneficios de las prestaciones de seguridad social, como son, entre otros, los seguros de invalidez, de vejez, de vida, de cesación involuntaria del trabajo, de enfermedades y accidentes, de servicios de guardería, así como de retiro; estableciéndose la obligación a cargo del patrón de enterar al referido instituto las cuotas obrero-patronales respectivas y la aportación estatal del seguro de retiro, en los términos previstos por los citados artículos; por ende, atendiendo a que el derecho del trabajador a gozar de dichas prestaciones deriva de la relación de trabajo y de hechos íntimamente relacionados con aquélla, y tomando en cuenta, además, que el patrón tiene la obligación de enterar las cuotas respectivas, se concluye que cuando en un juicio laboral se demande de éste su pago, a él corresponde la carga probatoria de haberlas enterado, por ser quien cuenta con los elementos de prueba idóneos para demostrarlo, con independencia de que esa carga procesal no esté prevista expresamente por el artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo, pues ello deriva de la interpretación sistemática de los artículos citados en primer lugar.”

Ahora bien, en autos no obra prueba alguna mediante la cual se advierta que las autoridades demandadas, tengan celebrado convenio con alguna Institución de

II. Llevar registros, tales como nóminas y listas de raya en las que se asiente invariablemente el número de días trabajados y los salarios percibidos por sus trabajadores, además de otros datos que exijan la presente Ley y sus reglamentos. Es obligatorio conservar estos registros durante los cinco años siguientes al de su fecha;

III. Determinar las cuotas obrero patronales a su cargo y enterar su importe al Instituto;

²⁴ SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL SÉPTIMO CIRCUITO. VII.2o.A.T.77 L; Amparo directo 678/2004. Unión Veracruzana, S. A. de C. V. 18 de noviembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Hugo Mendoza Sánchez. Secretario: Alejandro Quijano Álvarez. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XXI, Abril de 2005. Pág. 1384. Tesis Aislada.

Seguridad Social, ya sea el Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) o el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE); sin embargo, ello no es obstáculo para que este **Tribunal** pueda establecer una condena al respecto, atendiendo que le corresponde a las **autoridades demandadas** celebrar convenio con el Instituto Mexicano del Seguro Social o con el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, sin opción a abstenerse de hacerlo, por lo que se puede establecer una condena a la exhibición de las constancias con pago retroactivo de aportaciones, con cualquiera de ellas, correspondiendo a las **autoridades demandadas** definir con cuál Institución de Seguridad Social celebrará convenio.

Como de autos no se advierte prueba alguna que demuestre el cumplimiento de esta obligación, luego entonces, en términos de lo dispuesto por los artículos antes enunciados, es procedente **condenar** a las **autoridades demandadas**, a exhibir las constancias con las que acrediten el pago de las cuotas obrero-patronales generadas **desde la fecha de ingreso primero de marzo de dos mil catorce hasta la fecha en que realice el pago de las aportaciones correspondientes**, con una de las Instituciones de Seguridad Social antes enunciadas.

Respecto a la pretensión relativa a la exhibición **del pago** al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores (**INFONAVIT**), es **improcedente** en virtud de lo siguiente:

El Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, tiene como objeto establecer y operar un

sistema de financiamiento que permita a los trabajadores obtener un crédito barato y suficiente para la adquisición en propiedad de habitaciones cómodas e higiénicas, tal y como refiere la fracción XI inciso f) del apartado B del artículo 123 constitucional.

Ahora bien, la **LSEGSOCSP** en sus artículos 4 fracción II y 45 fracción II, reconoce como derecho de los miembros policiales contar el acceso a créditos para obtener vivienda, de lo cual se encarga el **Instituto de Crédito de los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos (ICTSGEM)**, como institución equivalente al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores; consecuentemente, los miembros policiales, tienen su propia institución que se encarga de proporcionar vivienda digna y decorosa, a través del instituto correspondiente.

En consecuencia, si bien es cierto, no procede el pago de aportaciones al INFONAVIT, lo procedente es el pago de las aportaciones del Instituto de Crédito para los trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos (**ICTSGEM**) que tiene sustento en el artículo 43 fracción VI, 45 fracción XV, 54 fracción I, III y 55 de la **LSERCIVILEM**²⁵, de lo cual ya

²⁵ Artículo 43.- Los trabajadores del Gobierno del Estado y de los Municipios tendrán derecho a:

...

VI.- Disfrutar de los beneficios que otorgue el instituto de crédito para los trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado, en su caso..."

Artículo 45.- Los poderes del Estado y los Municipios están obligados con sus trabajadores a:

...

XV.- Cubrir las aportaciones que fijen las Leyes correspondientes, para que los trabajadores reciban los beneficios de la seguridad y servicios sociales comprendidos en los conceptos siguientes:

...

quedó expresado la razón de su aplicabilidad en líneas que preceden, derivando el derecho de la **parte actora** de gozar de esta prestación, por ende, a que le sean entregadas las constancias de las aportaciones respectivas de manera retroactiva a partir del día **primero de marzo de dos mil catorce más las que se acumulen a la fecha en que se realice el pago correspondiente.**

Ahora bien, por cuanto al Sistema de Ahorro para el Retiro (SAR), actualmente Administradoras de Fondos para el Retiro (AFORE), bastará que las demandadas demuestren fehacientemente que entera al Instituto Mexicano del Seguro Social las cuotas correspondientes, para estimar que cumple con las obligaciones en materia de seguridad social que le impone la *Ley del Seguro Social*, lo anterior en base a la siguiente jurisprudencia aplicable por analogía:

APORTACIONES AL INFONAVIT Y AL SAR. SI EN UN JUICIO SE RECLAMA DEL PATRÓN EL CUMPLIMIENTO DE ESA OBLIGACIÓN, BASTA QUE ÉSTE JUSTIFIQUE FEHACIENTEMENTE QUE EL TRABAJADOR ESTÁ INSCRITO Y ENTERA LAS CUOTAS SIN ADEUDO ANTE EL INSTITUTO

g).- Propiciar cualquier medida que permita a los trabajadores de su dependencia el arrendamiento o la compra de habitaciones baratas; y
h).- La constitución de depósitos en favor de los trabajadores con aportaciones sobre sus salarios básicos para integrar un fondo de la vivienda, a fin de establecer sistemas que permitan otorgar a éstos crédito barato y suficiente para que adquieran en propiedad o condominio, habitaciones cómodas e higiénicas, para construirlas, repararlas o mejorarlas o para el pago de pasivos adquiridos por dichos conceptos.
Las aportaciones que se hagan a dicho fondo serán enteradas al Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos;

Artículo 54.- Los trabajadores en materia de prestaciones sociales tendrán derecho a:

I.- La afiliación al Instituto Mexicano del Seguro Social o al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y al Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos;

...

III.- Casas y departamentos en arrendamiento o en venta y terrenos a precios accesibles para habitación en los términos previstos por la Ley de la materia;

Artículo 55.- Las prestaciones, seguros y servicios citados en el artículo que antecede estarán a cargo de los Poderes del Estado y de los Municipios, a través de las instituciones que para el caso determinen.

MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, PARA QUE AQUÉLLAS SE ENTIENDAN CUBIERTAS²⁶.

De la interpretación sistemática de los artículos 29, 30 y 31 de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores y 251, fracciones XII, XIV y XXVI, de la Ley del Seguro Social, se advierte que tratándose del entero y cumplimiento de pago de las cuotas a cargo del patrón que se constituyen por aportaciones a las subcuentas de seguro para el retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, y aportaciones a la vivienda, su recaudación se da a través de las oficinas o entidades receptoras que para tal efecto ha dispuesto el Instituto Mexicano del Seguro Social, siendo dicho ente (único autorizado conforme a los citados artículos), quien procede a la distribución de las cantidades que corresponden a cada uno de los conceptos que en su conjunto integran el rubro de seguridad social, como son los recursos que se proveen a las Administradoras de Fondos para el Retiro (Afores), encargadas de administrar fondos de retiro y ahorro de los trabajadores afiliados al referido instituto y los recursos de vivienda que son administrados por el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores. Así, el registro sobre la individualización de esos recursos en las cuentas individuales de los sistemas de ahorro para el retiro, estará a cargo también de las administradoras de fondos para el retiro en los términos previstos en la ley y reglamento correspondientes, a través de las unidades receptoras facultadas para recibir el pago de esas aportaciones de seguridad social; siendo entonces atribución tanto del Instituto Mexicano del Seguro Social como del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, recaudar y cobrar las cuotas correspondientes, como así se advierte de las fracciones XIV y XXVI del aludido artículo 251. De ahí que si en un juicio el trabajador reclama el cumplimiento por parte del patrón de todos esos deberes derivados de la tutela social que exige el artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **bastará que éste demuestre fehacientemente que entera al Instituto Mexicano del Seguro Social las cuotas correspondientes sin adeudos, para estimar que cumple con las obligaciones en materia de seguridad social que le impone la Ley del Seguro Social, como las que derivan del Sistema de Ahorro para el Retiro, donde quedan inmersas las aportaciones de vivienda, establecidas en la ley del instituto respectivo.**

(Lo resaltado el propio de este Tribunal.)

G. *La entrega de la hoja de servicios y carta de certificación del salario en donde se reconozca mi antigüedad, salario, jornada y nombramiento. (Sic.)*

²⁶ Época: Décima Época, Registro: 2019401, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 64, Marzo de 2019, Tomo III, Materia(s): Laboral, Tesis: VII.2o.T. J/45 (10a.), Página: 2403.

7.2.8 La LSEGSOCSPPEM en su artículo 15²⁷ señala como un requisito para obtener las pensiones por Cesantía o por Edad avanzada exhibir la hoja de servicios y constancia de salario; en consecuencia, se condena a la entrega de la hoja de servicios del que deberá cubrir el periodo comprendido del **primero de marzo del dos mil catorce** hasta el día en que se dé cumplimiento al presente fallo; a nombre de la **parte actora**, debiendo ser expedidas por la autoridad competente en los términos en el precepto legal antes indicado.

H. El pago de los salarios devengados del 01 al 15 de febrero del 2019.

7. 2. 9 Es **procedente** al haberse declarado la nulidad del **acto impugnado**, pues las **autoridades demandadas** manifestaron que no se efectuó el pago correspondiente a dicho periodo en virtud de las faltas injustificadas, sin embargo ello no quedo probado en autos, como se analizó en el capítulo 5, por tanto, se condena al pago de la cantidad que resulte por concepto de salarios devengados del **primero al quince de febrero de dos mil diecinueve**. Cantidad que salvo error u omisión asciende a la cantidad de:

Salarios devengados del 1 al 15 de febrero de 2019	

I. El pago de despensa familiar mensual a razón de siete salarios mínimos por la cantidad salvo a error aritmético [REDACTED]

²⁷ **Artículo 15.-** Para solicitar las pensiones referidas en este Capítulo, se requiere solicitud por escrito acompañada de la siguiente documentación:

I.- Para el caso de pensión por **Jubilación o Cesantía en Edad Avanzada**:

a).- Copia certificada del acta de nacimiento expedida por el Oficial del Registro Civil correspondiente;

b).- **Hoja de servicios** expedida por el servidor público competente de la Institución que corresponda;

c).- **Carta de certificación de la remuneración**, expedida por la institución a la que se encuentre adscrito.

"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"

7.2.10 Es procedente el pago de la prestación consistente en la despensa familiar, tutelada por los artículos 4 fracción III y 28 de la LSEGSOCSP²⁸, cuyo monto nunca será menor a siete días de salario mínimo general vigente en la Entidad, por ende, resulta procedente su pago, del quince de febrero de dos mil diecinueve al treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve, más las que se acumulen a la fecha en que se realice el pago correspondiente, en términos de la jurisprudencia [REDACTED] previamente transcrita.

El salario mínimo vigente en el Estado de Morelos²⁹ en el año dos mil diecinueve es de [REDACTED] [REDACTED] por lo que el monto a pagar salvo error u omisión es:

Año	meses	Días	Monto del Salario mínimo	Monto a pagar en \$
[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]

7.3 Deducciones legales

Las autoridades demandadas tienen la posibilidad de aplicar las deducciones que procedan y que la ley les obligue hacer al momento de efectuar el pago de las prestaciones que resultaron procedentes; ello tiene apoyo en el siguiente criterio jurisprudencial aplicado por similitud:

²⁸ Artículo 4.- A los sujetos de la presente Ley, en términos de la misma, se les otorgarán las siguientes prestaciones:

...
III.- Recibir en especie una despensa o ayuda económica por ese concepto;

Artículo 28. Todos los sujetos de la Ley tienen derecho a disfrutar de una despensa familiar mensual, cuyo monto nunca será menor a siete días de Salario Mínimo General Vigente en la Entidad.

²⁹ <https://www.gob.mx/conasami/documentos/tabla-de-salarios-minimos-generales-y-profesionales-por-areas-geograficas>.

“DEDUCCIONES LEGALES. LA AUTORIDAD LABORAL NO ESTÁ OBLIGADA A ESTABLECERLAS EN EL LAUDO.”³⁰

No constituye ilegalidad alguna la omisión en la que incurre la autoridad que conoce de un juicio laboral, al no establecer en el laudo las deducciones que por ley pudieran corresponder a las prestaciones respecto de las que decreta condena, en virtud de que no existe disposición legal que así se lo imponga, y como tales deducciones no quedan al arbitrio del juzgador, **sino derivan de la ley que en cada caso las establezca, la parte condenada está en posibilidad de aplicar las que procedan al hacer el pago de las cantidades respecto de las que se decretó condena en su contra conforme a la ley o leyes aplicables, sin necesidad de que la autoridad responsable las señale o precise expresamente en su resolución.”**

(Lo resultado fue hecho por este Tribunal)

7.4. Del registro del resultado del presente fallo

El artículo 150 segundo párrafo³¹ de la **LSSPEM** señala que la autoridad que conozca de cualquier auto de procesamiento, sentencia condenatoria o absolutoria, sanción administrativa o resolución que modifique, confirme o revoque dichos actos, notificará inmediatamente al Centro Estatal de Análisis de Información sobre Seguridad Pública, quien a su vez lo notificará al Registro Nacional del Personal de Seguridad Pública.

En esa tesitura, dese a conocer el resultado del presente fallo a Centro Estatal antes citado para el registro

³⁰ Época: Novena Época; Registro: 197406; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: **Jurisprudencia**; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo VI, Noviembre de 1997; Materia(s): Laboral; Tesis: I.7o.T. J/16; Página: 346

³¹ **Artículo 150.-** El Centro Estatal tendrá a su cargo la inscripción y actualización de los integrantes de las instituciones de seguridad pública en el Registro Nacional del Personal de Seguridad Pública de conformidad con lo dispuesto en la Ley General.

Cuando a los integrantes de las instituciones de seguridad pública, o auxiliares de la seguridad pública se les dicte cualquier auto de procesamiento, sentencia condenatoria o absolutoria, sanción administrativa o resolución que modifique, confirme o revoque dichos actos, la autoridad que conozca del caso respectivo notificará inmediatamente al Centro Estatal quien a su vez lo notificará al Registro Nacional. Lo cual se dará a conocer en sesión de Consejo Estatal a través del Secretariado Ejecutivo.

correspondiente. En el entendido que como ha quedado establecido, la baja de la parte actora fue injustificada; lo anterior con apoyo en el siguiente criterio jurisprudencial:

MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES. EFECTOS DE LA CONCESIÓN DEL AMPARO DIRECTO CONTRA LA SENTENCIA DICTADA EN SEDE JURISDICCIONAL CUANDO SE ADVIERTAN VIOLACIONES PROCESALES, FORMALES O DE FONDO EN LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA DICTADA EN SEDE ADMINISTRATIVA QUE DECIDE SEPARARLOS, DESTITUIRLOS O CESARLOS³².

Conforme a lo establecido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 103/2012 (10a.) (*), de rubro: "SEGURIDAD PÚBLICA. LA SENTENCIA EN LA QUE SE CONCEDE EL AMPARO CONTRA LA SEPARACIÓN, REMOCIÓN, BAJA, CESE O CUALQUIER OTRA FORMA DE TERMINACIÓN DEL SERVICIO DE MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES, POR VIOLACIÓN AL DERECHO DE AUDIENCIA, DEBE CONSTREÑIR A LA AUTORIDAD RESPONSABLE A PAGAR LA INDEMNIZACIÓN CORRESPONDIENTE Y LAS DEMÁS PRESTACIONES A QUE EL QUEJOSO TENGA DERECHO.", cuando el quejoso impugne en amparo directo la ilegalidad de la resolución definitiva, mediante la cual haya sido separado del cargo que desempeñaba como servidor público de una institución policial, **por violaciones procesales, formales o de fondo** en el procedimiento administrativo de separación; tomando en cuenta la imposibilidad de regresar las cosas al estado en el que se encontraban previo a la violación, por existir una restricción constitucional expresa, no debe ordenarse la reposición del procedimiento, sino que el efecto de la concesión del amparo debe ser de constreñir a la autoridad responsable a resarcir integralmente el derecho del que se vio privado el quejoso. En estos casos, **la reparación integral consiste en ordenar a la autoridad administrativa: a) el pago de la indemnización correspondiente y demás prestaciones a que tenga derecho, y b) la anotación en el expediente personal del servidor público, así como en el Registro Nacional de Seguridad Pública, de que éste fue separado o destituido de manera injustificada.**

(Lo resaltado fue hecho por este Tribunal)

³² Época: Décima Época; Registro: 2012722; Instancia: Segunda Sala; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 35, Octubre de 2016, Tomo I; Materia(s): Común, Administrativa; Tesis: 2a./J. 117/2016 (10a.); Página: 897

Contradicción de tesis 55/2016. Entre las sustentadas por el Pleno en Materia Administrativa del Decimosexto Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito. 6 de julio de 2016. Cinco votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán; votaron con salvedad José Fernando Franco González Salas y Alberto Pérez Dayán. Ponente: Javier Laynez Potisek. Secretario: Jorge Roberto Ordóñez Escobar.

7.5 Cumplimiento

A las prestaciones a las que fueron condenadas las **autoridades demandadas**, deberán dar cumplimiento en el plazo improrrogable de DIEZ DÍAS contados a partir de que cause ejecutoria la presente resolución e informar dentro de un plazo idéntico su cumplimiento a la Sala del conocimiento, apercibidas que en caso de no hacerlo se procederá en su contra conforme a lo establecido en los artículos 11, 90 y 91 de la **LJUSTICIAADMVAEM**.

A dicho cumplimiento están sujetas las autoridades administrativas, que en razón de sus funciones deban intervenir en el cumplimiento de esta resolución.

Para mejor ilustración, se transcribe la siguiente tesis jurisprudencial:

“AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO. Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica.”³³

Por lo expuesto y fundado y además con apoyo en lo dispuesto en los artículos 109 bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; los artículos 1, 18 inciso B fracción II sub inciso I) y demás relativos y aplicables de la **LORGTJAEMO** 1, 2 y 3, 85 y 86 de la

³³ No. Registro: 172,605, Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXV, Mayo de 2007, Tesis: 1a./J. 57/2007, Página: 144.

Tesis de jurisprudencia 57/2007. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de veinticinco de abril de dos mil siete.

LJUSTICIAADMVAEM, es de resolverse conforme a los siguientes:

8. PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Este Tribunal en Pleno es competente para conocer y fallar el presente asunto, en los términos precisados en el capítulo 4 de la presente resolución.

SEGUNDO. Las autoridades demandadas no acreditaron sus defensas, quedando demostrada la ilegalidad del acto impugnado.

TERCERO. Son fundados los argumentos hechos valer por la parte actora, contra el acto impugnado consistente en el cese verbal de fecha quince de febrero de dos mil diecinueve, en términos de lo disertado en el sub capítulo 6.3 de esta sentencia;

CUARTO. Se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA** del acto impugnado, consecuentemente las autoridades demandadas deberán;

QUINTO. Realizar al pago de las prestaciones que resultaron procedentes conforme a derecho en términos del capítulo 7.

SEXTO. Dese a conocer el resultado del presente fallo a Centro Estatal de Análisis de Información sobre Seguridad Pública, quien a su vez lo deberá notificar al Registro Nacional del Personal de Seguridad Pública para el registro correspondiente. En el entendido que como ha quedado establecido, la baja de la parte actora fue injustificada.

SÉPTIMO. Se condena a las **autoridades demandadas** para que den cumplimiento a la presente resolución, dentro del plazo de DIEZ DÍAS contados a partir de que CAUSE EJECUTORIA, y para que, en un plazo idéntico informe a la Sala del conocimiento respecto de dicho cumplimiento, con el apercibimiento que en caso de no hacerlo se procederá en su contra en términos de lo dispuesto por los artículos 11, 90 y 91 de la **LJUSTICIAADMVAEM**.

OCTAVO. En su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

9. NOTIFICACIONES

NOTIFÍQUESE COMO LEGALMENTE CORRESPONDA.

10. FIRMAS

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos Magistrado Presidente **Licenciado MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; Licenciado **SALVADOR ALBAVERA RODRÍGUEZ**, Secretario de Estudio y Cuenta habilitado en suplencia por ausencia justificada del Magistrado **Maestro en Derecho MARTÍN JASSO DÍAZ**, Titular de la Primera Sala de Instrucción; Magistrado **Licenciado GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; Magistrado **Doctor en Derecho JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción y

Magistrado Maestro en Derecho JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas y ponente en el presente asunto, en términos de la Disposición Transitoria Cuarta del decreto número 3448 por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la *Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos* y de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*, publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5629 de fecha treinta y uno de agosto de dos mil dieciocho; ante la Licenciada ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.

MAGISTRADO PRESIDENTE



LICENCIADO MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS



LICENCIADO EN DERECHO
SALVADOR ALBAVERA RODRÍGUEZ
SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA HABILITADO EN
SUPLENCIA POR AUSENCIA JUSTIFICADA DEL
MAGISTRADO TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE
INSTRUCCIÓN

"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"

MAGISTRADO

LICENCIADO GUILLERMO ARROYO CRUZ
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

DOCTOR EN DERECHO
JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

MAESTRO EN DERECHO
JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL

LICENCIADA ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

La Licenciada en Derecho ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, CERTIFICA: que estas firmas corresponden a la resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número TJA/5ªSERA/JRAEM-022/19, promovido por [REDACTED] contra actos del SECRETARIO DE PROTECCIÓN CIUDADANA DEL MUNICIPIO DE TEMIXCO, MORELOS Y OTRO; misma que es aprobada en Pleno de fecha veintisiete de noviembre de dos mil diecinueve. CONSTE

YBG.